



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 261

(19 OCT 2021)

“Por el cual se hace un requerimiento de información sobre el cumplimiento de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco de los expedientes SRF 005, SRF SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

EXPEDIENTE SRF LAM 3830

Que, mediante la **Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó, a favor de la sociedad **DRUMMOND LTDA**, con NIT 800.021.308-5, la sustracción de 213 Ha de la Reserva Forestal Los Motilones, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la continuación de las actividades de explotación minera de carbón en la mina Cerrolargo - Contrato Minero No. 056/90, en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

Que el **artículo 3º** de la Resolución 1841 del 15 de septiembre de 2006, determinó:

“Establecer como medida de compensación por efecto de la sustracción de 213 hectáreas de la Reserva Forestal de Los Motilones, una superficie igual, en la cual se desarrollen actividades de conservación y restauración (aislamiento, conservación de áreas naturales y restauración), tomando en consideración las estrategias y actividades de compensación tal como se mencionan en el estudio que acompaña la solicitud (...)”

Que, con fundamento en un recurso de reposición interpuesto por la sociedad **DRUMMOND LTDA**, el entonces el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la **Resolución 2420 del 12 de diciembre de 2006** que dispuso aclarar el artículo 6º de la Resolución 1841 de 2006, en el sentido de indicar que, al interior del polígono minero objeto de sustracción, la sociedad deberá conservar las áreas de ronda hídrica permanentemente con bosques o cobertura vegetal arbórea de diferentes estratos, con el fin de proteger los recursos naturales asociados e interrelacionados.

Que, mediante la **Resolución 1459 del 15 de agosto de 2008**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió *“Modificar el artículo tercero de la resolución 1841 del 15 de septiembre de 2006, en el sentido de establecer que la*

"Por el cual se hace un requerimiento de información sobre el cumplimiento de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco de los expedientes SRF 005, SRF SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830"

empresa DRUMMOND LTD., identificada con el NIT 800.021.308-5, deberán desarrollar el programa de compensación presentado, denominado "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia."

EXPEDIENTE SRF 005

Que, mediante la **Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó, a favor de las sociedades **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU-**, con NIT 800.103.090-8; **CARBONES DE LOS ANDES S.A. -CARBOANDES**, hoy CARBONES DE LOS ANDES S.A. EN REORGANIZACION, con NIT 800.002.818-9, y **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, con NIT 802.024.439-2, la sustracción de 1.196,9 Ha de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Explotación minera de carbón en la mina Cerrolargo - Contrato Minero No. 056/90" en el municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

Que el **artículo 3º** de la Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007 dispuso lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas en los temas de compensación, las empresas CARBOANDES S.A., CARBONES DE LA JAGUA y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU S.A. deberán formular y estructurar un programa de compensación, en donde se indique y dimensione claramente los proyectos de regeneración natural, conservación de áreas protegidas y nacimientos de agua, reforestación con especies protectoras en áreas degradadas, establecimiento de unidades agroforestales, productoras-protectoras y cultivos de pancoger, así como las actividades de investigación para la conservación y protección de la fauna y flora, compensación que deberá ser definida y acordada con CORPOCESAR y los municipios de Codazzi, Becerril, La Jagua y Chiriguaná. Dicho programa deberá considerar las zonas y actividades específicas donde se aplicarán, así como el cronograma de implementación, tomando como referencia como mínimo las metas propuestas de compensación (...)"

Que el mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado el 30 de mayo de 2007, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

Que, por medio de la **Resolución 2289 del 26 de noviembre de 2009**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió modificar el artículo 1º de la Resolución 208 de 2007 en el sentido de ordenar la sustracción de 2.863,9152 Ha (1,667.0152 Ha adicionales a las sustraídas inicialmente por la Resolución 208 de 2007) de la Reserva Forestal de La Serranía de Los Motilones.

Que el mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado el 10 de diciembre de 2009, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, como se evidenciará más adelante, las obligaciones de compensación derivadas del incremento del área sustraída, de 1.196,9 Ha a 2.863,9152 Ha, no fueron unificadas por la resolución 1465 de 2008.

Que, en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 083 del 12 de mayo de 2021** que dispuso:

i) **no aprobar** el programa de compensación presentado por las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. y CARBONES EL TESORO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de 1.667,0152 Ha de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, efectuada mediante la Resolución 2289 de

"Por el cual se hace un requerimiento de información sobre el cumplimiento de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco de los expedientes SRF 005, SRF SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830"

2009 y ii) **requerir** a las sociedades para que en el plazo de tres (3) meses presenten la propuesta de compensación debidamente ajustada.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 19 de mayo de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 20 de mayo de 2021.

EXPEDIENTE SRF 006

Que, mediante la **Resolución No. 209 del 09 de febrero del 2007**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó, a favor de la sociedad **CARBONES DEL NORTE DEL CESAR S.A. -NORCARBON-**, hoy NORCARBON S.A.S., con NIT 800.010.961-8, la sustracción de 488 Ha y 0,4 m2 de la Reserva Forestal de los Motilones, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "*Cerro Largo de explotación minera*", en el municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

Que, mediante el **artículo 3º** de la Resolución No. 209 del 09 de febrero del 2007, se ordenó a la empresa NORCARBÓN S.A. formular y estructura un programa de compensación en donde localizara, indicara, diseñara y dimensionara claramente los proyectos de repoblamiento forestal a nivel de plantaciones protectoras, protectora-productora y dendroenergéticas, restauración ecológica, conservación de áreas protegidas y nacimientos de agua y establecimiento de unidades agroforestales, actividades de investigación para la conservación y protección de la fauna y flora y obras de control de torrentes, independientes de las medidas establecidas en otros instrumentos de control y manejo ambiental.

EXPEDIENTE SRF 008

Que, mediante la **Resolución No. 210 del 9 de febrero de 2007**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó, a favor de la sociedad empresa **C.I. CARBONES DEL CARIBE S. A.**, hoy **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION**, con NIT 900.268.901-7, la sustracción de 1.092 hectáreas de la Reserva Forestal de los Motilones, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Explotación minera de carbón en el Sector Cerro Largo Sur*", en el municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

Que mediante el **artículo 3º** de la Resolución No. 210 del 09 de febrero del 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció lo siguiente:

"La Empresa C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A., deberá formular y estructurar un programa, en donde se indique y dimensione claramente los proyectos de aplicación del incentivo de revegetalización, conservación de nacimientos de agua, reforestación, mantenimiento a las áreas de revegetalización y de reforestación, guardabosques; así como las acciones de seguimiento a la compensación. Dicho programa deberá considerar las zonas y actividades específicas donde se aplicarán, así como el cronograma y los costos concretos de implementación, tomando de referencia como mínimo las metas propuestas de compensación o sustitución. La alternativa y la zona de compensación o sustitución deberá ser definida y acordada con Corpocesar y el municipio de La Jagua de Ibirico (...)"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de febrero de 2007 y quedó ejecutoriado el 23 de febrero de 2007, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

RESOLUCIÓN 1465 DE 2008: UNIFICACIONES DE LAS OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN IMPUESTAS EN EL MARCO DE LOS EXPEDIENTES SRF LAM 3830, SRF 005, SRF 006 y SRF 008

"Por el cual se hace un requerimiento de información sobre el cumplimiento de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco de los expedientes SRF 005, SRF SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830"

Que, mediante la **Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dispuso:

*"**Artículo primero:** Aceptar por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, la propuesta de compensación forestal presentada por las empresas C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A., EMCARBON S.A., NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBOANDES S.A. hoy CARBONES EL TESORO S.A., CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero y cuarto de la Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006, el artículo tercero de la Resolución 208 del 9 de febrero de 2007, el artículo tercero de la resolución 209 de febrero 9 de 2007, el artículo tercero de la Resolución No. 210 del 9 de febrero de 2007, el artículo sexto de la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007 y el artículo segundo de la Resolución 302 del 17 de febrero de 2006, modificados por los las Resoluciones 1459, 1456, 1457, 1458, 1453 y 1452 del 15 de agosto de 2008, respectivamente; (...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, de acuerdo con el citado artículo 1º, las sociedades deben desarrollar la "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Serranía de los Motilones" para compensar la sustracción de **2607 hectáreas**.

Que, mediante el **artículo 2º** del mencionado acto administrativo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció que las sociedades **DRUMMOND LTD** (SRF LAM 3830), **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, **CARBOANDES S.A.** hoy **CARBONES EL TESORO S.A.** (SRF 005), **NORCARBON S.A.** (SRF 006), **C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.** (SRF 008), **EMCARBON S.A.**, **CARBONES DEL CESAR**, **DRUMMOND LTD** y **C.I. PRODECO** responderían solidariamente por las obligaciones derivadas de la propuesta de Plan de Compensación Forestal.

Que la Resolución 1465 de 2008 fue notificada personalmente el 21 de agosto de 2008 por lo que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984, quedó ejecutoriada el 29 de agosto de 2008.

Que la sociedad **DRUMMOND LTDA** demandó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del artículo 2º de la Resolución No. 1465 de 2008, en el marco del proceso No. 250002324000200900 2-01.

Que la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que:

"(...) en el artículo segundo (...) se dispuso que las obligaciones derivadas de la propuesta de compensación forestal aprobada debían ser asumidas de forma solidaria por todas las empresas que la presentaron, situación ésta que desconoce los principios generales del Derecho.

La solidaridad impuesta por el Ministerio demandado implicaba que todas las empresas carboneras tenían una responsabilidad compartida con relación a la compensación forestal que fue por ellas propuesta pero que analizada y elevada conforme la responsabilidad y vinculación individual de cada una de tales sociedades, razón por la que imponer una solidaridad implicaría transgredir normas de índole superior"

En ese sentido, debe advertirse que no existe una norma jurídica que le permita o le haya permitido en un pasado al Ministerio demandado crear o imponer la solidaridad objeto de pretensión de nulidad, situación que se enmarcaría en una causal de nulidad a la luz de lo previsto en los artículos 84 y 85 del Decreto 01 de 1984, imposición que por demás causa un agravio injustificado a las empresas carboneras, pues se les impuso una carga que no estaban obligadas a soportar ni de que ellas mismas hayan autorizado.

"Por el cual se hace un requerimiento de información sobre el cumplimiento de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco de los expedientes SRF 005, SRF SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830"

Además, se tiene que las partes en esa misma diligencia de conciliación judicial desistieron de las pretensiones de carácter indemnizatorio o económica, razón por la que se afirma que conciliaron en su totalidad dentro del proceso de la referencia".

Que, con fundamento en dichas consideraciones, mediante el 13 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **DRUMMOND LTDA** y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consistente en la supresión de la expresión "solidariamente" contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 1465 del 2008.

Que, en consecuencia, la responsabilidad administrativa de las empresas titulares de las licencias, permisos y autorizaciones cuya compensación se aprobó mediante la Resolución No. 1465 del 2008 es limitada e individual.

Que no obstante los informes de avance de la implementación del Plan de Compensación Forestal aprobado mediante la Resolución No. 1465 del 2008 han sido presentados de manera conjunta por la totalidad o por varias de las empresas involucradas, en diferentes momentos de su implementación, por lo cual para efectos de clarificar el porcentaje del Plan de Compensación Forestal que les corresponde acreditar y el grado de cumplimiento de cada una de las empresas obligadas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá que se manifieste de forma expresa y por escrito si entre las empresas se ha suscrito algún acuerdo privado que implique la cesión de obligaciones o algún otro acuerdo que modifique o transfiera las obligaciones de compensación su cargo, o si existe una distribución espacial de las áreas en las cuales se desarrollan las acciones de compensación por parte de cada compañía minera, respecto a las obligaciones consignadas en los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1465 de 2008

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1465 de 2008, han sido expedidos los siguientes actos administrativos.

1. **Auto 461 del 22 de diciembre de 2014:** Dispuso requerir a las sociedades para que: (art. 1) en el término de dos (2) meses, allegaran información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones, (art. 2) en el término de un (1) mes, alleguen información pertinente en lo que respecta a la Alternativa 1 denominada "Sostenibilidad del Programa de Compensación Forestal" y (art. 3) en el término de un (1) mes, informe lo correspondiente al aporte en incentivos económicos efectuados para la conservación que han realizado en la cuenta del Tucuy.

Mediante el **Auto 414 del 14 de octubre de 2015** fue resuelto un recurso de reposición interpuesto por las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES Y SAS y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA, en contra del Auto 461 de 2014, en el sentido de modificar sus artículos 1 y 2 ampliando a cuatro (4) meses los plazos otorgados a las sociedades para presentar información relacionada con las obligaciones a su cargo. Este acto administrativo fue notificado por aviso el 20 de noviembre de 2015 y quedó ejecutoriado el 23 de noviembre de 2015.

Adicionalmente, fue expedida la **Resolución 943 del 17 de abril de 2015**, aclarada mediante la **Resolución 2191 del 09 de octubre de 2015**, que resolvió un recurso de reposición interpuesto por las sociedades C.I. PROCESO S.A.,

"Por el cual se hace un requerimiento de información sobre el cumplimiento de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco de los expedientes SRF 005, SRF SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830"

CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES DEL TESORO S.A., en contra del Auto 461 de 2014, en el sentido de modificar sus artículos 1 y 2 ampliando a cuatro (4) meses los plazos otorgados a las sociedades para presentar información relacionada con las obligaciones a su cargo.

2. **Auto 342 del 14 de julio de 2016:** Entre otros aspectos dispuso: i) declarar **no cumplida** la obligación establecida en el artículo 1° de la Resolución 1465 de 2008; ii) **no aprobar** los Planes de Monitoreo y Seguimiento de la Alternativa 1 definidos para las áreas de Conservación y Restauración del Plan de Compensación Forestal de la Serranía del Perijá; iii) requerir a las sociedades para que en el plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de su ejecutoria, ajusten y remitan los Planes de Monitoreo y Seguimiento establecidas para las áreas de Conservación y las de Restauración; iv) **aprobar** la metodología diseñada para el análisis multitemporal trianual de las coberturas vegetales de las áreas compensadas en el marco de la Alternativa 1 propuesta como estrategia de seguimiento al Plan de Compensación Forestal, v) requerir que dentro del término de cuatro (4) meses se ajuste el Plan de Monitoreo Hidrológico y las actividades de monitoreo a once (11) años, vi) una vez aprobados los Planes de Monitoreo y Seguimiento y demás acciones de la Alternativa 1, ajustar y remitir el presupuesto correspondiente a la implementación de la Alternativa 1, vii) dentro del término de cuatro (4) meses, remitir documento en el que se identifiquen y describan las acciones técnicas de conservación de las áreas de ronda hídrica de los 260 nacimientos de agua georreferenciados en el área; y viii) dentro del término de cuatro (4) meses, remitir la Geodatabase con las especificaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución 943 de 2015.

Dicho acto administrativo fue objeto de un recurso de reposición resuelto por medio de la **Resolución 2064 del 09 de octubre de 2017**, que dispuso modificar el artículo 1° y unificar los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Auto 342 de 2016 en el sentido de: i) declarar **no cumplida** la obligación referida a la primera etapa de la ejecución del Plan de Compensación que las sociedades debían implementar durante los primeros 4 años, contador a partir del mes de agosto de 2008, especificando respecto de las actividades de estrategias de incentivo económico, establecimiento de proyectos productivos, ejecución de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, establecidas en el artículo 1° de la Resolución 1465 de 2008, ii) **aprobar** la propuesta presentada por las sociedades, denominada Alternativa 1 "*Sostenibilidad del Programa de Compensación Forestal*", y iii) requerir a las sociedades para que en el término de cuatro (4) meses presenten información relacionada con las actividades de compensación. Esta resolución, junto con el Auto 342 de 2016, quedaron ejecutoriados el 21 de noviembre de 2017.

3. **Auto 074 del 05 de marzo de 2020:** Este acto administrativo: i) declaró que las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. y CARBONES EL TESORO S.A. **no han dado cumplimiento** a las obligaciones establecidas en los artículos 3° de la Resolución 208 de 2007 y 3° de la Resolución 2289 de 2009 y ii) determinó el contenido que, de conformidad con las Resoluciones 2289 de 2009, 1465 de 2008 y 208 de 2007 debía tener el Programa de Compensación.

El mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado el 06 de mayo de 2020, sin que procedieran recursos en su contra.

4. **Auto 084 del 12 de mayo de 2021:** Este acto administrativo dispuso requerir a las sociedades para que en el término de tres (3) meses presenten: i) información

"Por el cual se hace un requerimiento de información sobre el cumplimiento de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco de los expedientes SRF 005, SRF SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830"

relacionada con las obligaciones previstas en los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Resolución 1465 de 2008 y ii) la propuesta correspondiente al manejo de 279,72 Ha de rastrojera y de 70,3 Ha de sistemas productivos.

El mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado para la sociedad DRUMMOND LTDA el 03 de junio de 2021 y para las demás sociedades el 20 de mayo de 2021, sin que procedieran recursos en su contra.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal e) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, comprendida dentro de los siguientes Límites generales:

Por el oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela, por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de la Guajira; por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la Frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73 grados 30 minutos, y de allí continúa hacia el Sur hasta su intersección con latitud Norte 8 grados treinta minutos, y de allí continúa hacia el Sur, siguiendo este paralelo, hasta encontrar la frontera con Venezuela"

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

"Por el cual se hace un requerimiento de información sobre el cumplimiento de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco de los expedientes SRF 005, SRF SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830"

Que, a la fecha de expedición de la Resolución No. 1465 del 2008, estaba en vigencia el Decreto 216 de 2003, el cual establecía, entre otras disposiciones, la estructura del Ministerio, dentro de la que se encontraban la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales y la Dirección de Ecosistemas.

Que, mediante la expedición de la Ley 1444 de 2011, se escindió del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y se reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se empezó a denominar Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que, en consecuencia, esta cartera ministerial es competente para reservar, alinderar, sustraer y reglamentar el uso y funcionamiento de las áreas de las reservas forestales nacionales y, por ende, para hacer el seguimiento a las obligaciones de compensación derivadas de su sustracción.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a las sociedades **C.I. PRODECO S.A.** (NIT 860.041.312-9), **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** -CDJ- (NIT 802.024.439-2), **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** -CMU- (NIT 800.103.090-8), **CARBONES DEL TESORO S.A.** -CET- (NIT 900.139.415-6), **DRUMMOND LTD** (NIT 800.021.308-5), **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** (NIT 900.333.530-6), **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTD** hoy **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION** (NIT 900.268.901-7) y **NORCARBÓN S.A.S.** (NIT 800.010.961-8) para que en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presenten información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 del 2008, especificando el estado de cumplimiento de cada una de las empresas mineras respecto a sus obligaciones específicas, señalando además:

"Por el cual se hace un requerimiento de información sobre el cumplimiento de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco de los expedientes SRF 005, SRF SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830"

- a) Si han celebrado entre todas o algunas de las empresas obligadas a dar cumplimiento a la Resolución No. 1465 del 2008, acuerdos privados que impliquen cesión de obligaciones y/o que modifiquen la participación en la elaboración de informes.
- b) Si han celebrado entre todas o algunas de las empresas obligadas a dar cumplimiento a la Resolución No. 1465 del 2008, acuerdos sobre la distribución espacial de las áreas en las cuales se desarrollan las acciones de compensación por parte de cada compañía minera. En tal caso allegar la cartografía que dé cuenta de dicha distribución.
- c) Porcentaje de cumplimiento de cada empresa minera de las obligaciones a su cargo, derivadas del Plan de Compensación Forestal aprobado mediante la Resolución No. 1465 del 2008.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el presente acto administrativo a los representantes legales de las sociedades C.I. PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, CARBONES DEL TESORO, DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTD y NORCARBÓN S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con el registro mercantil, la sociedad **C.I. PRODECO S.A.** tiene por dirección física la Calle 77 B No. 59 – 61, pisos 5 y 6 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y electrónica notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

De acuerdo con el registro mercantil, la sociedad **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU-** tiene por dirección física la Calle 77 B No. 59 – 61, pisos 5 y 6 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y electrónica notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

De acuerdo con el registro mercantil, la sociedad **CARBONES DEL TESORO S.A.** tiene por dirección física la Calle 77 B No. 59 – 61, pisos 5 y 6 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y electrónica notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

De acuerdo con el registro mercantil, la sociedad **DRUMMOND LTD** tiene por dirección física la Calle 72 No. 10 – 07, oficina 1302, en la ciudad de Bogotá D.C. y electrónica correo@drummondLtd.com

De acuerdo con el registro mercantil, la sociedad **C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** tiene por dirección física la Calle 77 B No. 59 – 61, oficina 1204, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y electrónica juridica@cnrcol.com.

De acuerdo con el registro mercantil, la sociedad **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION** tiene por dirección física la la Calle 77 B No. 59 – 61, oficina 1204, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y electrónica juridica@cnrcol.com.

De acuerdo con el registro mercantil, la sociedad **NORCARBÓN S.A.S.** tiene por dirección física la Carrera 53 No 76 – 239, oficina 402, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y electrónica notificaciones@norcarbon.com.co

"Por el cual se hace un requerimiento de información sobre el cumplimiento de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco de los expedientes SRF 005, SRF SRF 006, SRF 008 y SRF LAM 3830"

ARTÍCULO 3. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 OCT 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF LAM 3830
SRF 005
SRF 006
SRF 008
Auto: *"Por el cual se hace un requerimiento de información sobre el cumplimiento de la Resolución No. 1465 del 2008, en el marco de los expedientes SRF 005, 006, 008 y SRF LAM 3830"*